



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0723
RADICADO N°. 2022-00344-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 08 de agosto de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “ *VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTE*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO Y PODER, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la demandante se arroga la calidad de compañera permanente del titular del acto jurídico, habrá de darse aplicación a una de las formas de acreditación que al respecto establece el artículo 2° de la Ley 979 de 2005; ello sin perjuicio de la facultad que se le otorga a cualquier ciudadano para invocar la acción a favor del titular del acto jurídico, en razón al principio de solidaridad de que trata el artículo 95 de la Constitución Política y la Ley 1996 de 2019.

2. Ahora bien, atendiendo el hecho que la Ley 1996 de 2019, cambió de manera radical el paradigma de las personas con discapacidad, habrán de formularse unos supuestos fácticos que den sustento a la acción, sin necesidad de que transcriba de manera completa los diagnósticos y tratamientos que ha recibido VISTOR MANUEL, se requiere es una descripción sustentada en la prueba documental que dé cuenta de cómo el cuadro médico devela una situación de anormalidad del agenciado, la cual afecta el ejercicio de sus derechos, e incluso manifestar su voluntad por cualquier medio. Así mismo es importante que preste especial cuidado en la redacción de los supuestos fácticos, toda vez que en el hecho quince no se completó la idea.

3. Conforme a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el Nuevo Poder, teniendo claro que la corriente acción no es adjudicación judicial transitoria de que trataba el artículo 54 *ibidem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

4. Del escrito de demanda se extrae que el titular del acto jurídico, tiene una convivencia sentimental con la demandante, de la cual no han tenido hijos; y que es ésta quien se ha encargado de manera exclusiva de los cuidados y de la atención que ha requerido VICTOR MANUEL; por lo que con fundamento en la norma del numeral 1° de éste proveído, se indicará que otros parientes,

ascendientes, descendientes, colaterales, etc., tiene la persona en favor de quien se litiga; adviértase como de manera escueta se reseña el nombre de una sola persona de la cual no se indica el tipo de parentesco; requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto.

5. Se indicará datos de notificación de las personas llamadas a declarar, así como de la apoderada y de la demandante, en tanto en el escrito de demanda se echan de menos; atendiendo a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a VICTOR MANUEL, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda; circunstancia que amerita, en el nuevo escrito de demanda, una relación más sucinta y precisa de los actos en los que se requiere apoyo; pues el libelo se presenta farragoso y con falta de concreción.

7. Respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza deberá atenderse a lo señalado en el artículo 121 y s.s del Código General del Proceso, toda vez que el mismo debe ser invocado directamente por la parte y no a través de su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por KAREN PAOLA PÉREZ VERGARA, frente a VICTOR MANUEL ORTEGA POLANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32c2a087657501286882f2051a55ae81996f8126fe3f10d4e2980b9de6a938**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>